

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 174 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 18 ABR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 140-2017-GRJ/ORAF/ORH., remitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, de fecha 07 de abril de 2017.

Identificación del servidor (investigado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DIRECCION	DNI
WILLIAMS HIPOLITO DIAZ ROJAS	Técnico administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e igualdad de oportunidades del Gobierno Regional de Junín	Pasaje Jerusalén N° 184 (Prolongación Calixto y Jose Galvez) - Huancayo.	20034415

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Los cargos imputados en contra del investigado Williams Hipolito Diaz Rojas; consiste en la Realización de actos proselitistas en favor o en contra de determinada agrupación política o candidato en horas de trabajo dentro del Gobierno Regional de Junín

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más ***"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"***. En el presente caso, se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en la letra l) del artículo 85 de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2025893
EXP. N°	0934616



ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene –en el escenario descrito- naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 27 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21) que determina *"la naturaleza de la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como regla sustantiva"* Asimismo el acuerdo numero 2) de la misma resolución establece: *"Precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de Gestión de Recursos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano"*.

DE LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil en concordancia con lo establecido por el numeral 97.1 del artículo 97°, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe "a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"



Al respecto se advierte que la ley N° 30057 prevé dos plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: a) de tres (3) años, cuyo computo inicia a partir de conocida la falta; y b) de un (1) año, cuyo computo inicia a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces

ANTECEDENTES PARA LA PRESCRIPCION

Que, en el presente caso, según los hechos imputados corresponde verificar si la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encuentra prescrita, al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que, de la revisión a la documentación remitida por el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín de fecha 10 de noviembre de 2014, en la cual dispone: Enfatizando, que el ORCI-GRJ, va efectuar labores de verificación de cumplimiento de la normativa mencionada, estando que de encontrarse evidencia de transgresión a las prohibiciones en los procesos electorales, se remitirá los actuados al JEE o demás entes competentes, para que actúen conforme a sus funciones y atribuciones.

Que, mediante informe técnico N° 075-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de la Secretaría técnica que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Williams Hipólito Díaz Rojas, Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional de Junín.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 033-2015/GRJ-ORH. Se resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Williams Hipólito Díaz Rojas, Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional de Junín.

ADECUACION DE LOS HECHOS A LA NORMA DE PRESCRIPCION

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los hechos investigados, se advierte que el ex Sub Director de Recursos Humanos Fredy Fernandez Huauya conoció la falta desde el 17 de diciembre de 2015, mediante informe técnico N° 075-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, estando a lo esgrimido líneas arriba para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción de **un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta.**

Que, conforme al reciente pronunciamiento de la Sala Plena del SERVIR precibió la acción punitiva del estado el **17 de DICIEMBRE DE 2016**, por consiguiente se advierte de los actuados que el órgano Sancionador toma conocimiento sobre el presente caso mediante Reporte N° 199-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de abril de 2017, habiendo rebasado todos los plazos permitidos por la normatividad y jurisprudencia del SERVIR, por tanto en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento General numeral 97.1 del artículo 97°, así como la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha de publicación 27 de noviembre de 2016; la facultad de la administración pública para sancionar al presunto infractor HA PRESCRITO.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes", por lo que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es a la Gerencia General Regional, declara la prescripción respecto de las faltas cometidas.



Que, habiendo existido responsabilidad en las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, se dispone que se realice la precalificación de las faltas administrativas correspondientes.

Que, estando al Informe Técnico N° 140-2017-GRJ/ORAF/ORH, del Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Williams Hipólito Diaz Rojas, Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificadas en el numeral 3 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en la letra l) del artículo 85, de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables que permitieron la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, seguido contra Williams Hipólito Diaz Rojas, Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional de Junín.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

18 ABR 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Ruelas
SECRETARIA GENERAL